COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recomendación 05/2023

Ilegalidad, arbitrariedad y tortura en la detención por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Expediente:
CDHCM/I/122/AO/22/D2816

Autoridad responsable:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Víctimas directas

Francisco Alvarado Hernández (Víctima Directa 1)
Adolescente Víctima Directa 2

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales.

1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas.

1.1.1. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales.

1.1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias.

1.2. Derecho a la integridad personal.

1.2.1. Uso irregular de la fuerza y tortura durante la actuación policial.

Glosario

Boleta de remisión[1]**:** Documento mediante el cual una persona policía consigna los datos relativos a la detención y presentación de una persona probable infractora ante la persona Juzgadora, entre los que se encuentra la información del nombre, edad y domicilio tanto de la persona posible infractora como de la persona ofendida o de quien hubiera informado, así como la relación de hechos que motivaron la detención, un listado de objetos vinculados y los datos de la persona policía que hace la presentación así como del número del Juzgado al que se hará dicha presentación.

Delito[2]**:** acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia[3]**:** es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención[4]**:** Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.

Flagrancia[5]: Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

---

[1] *Cfr.* Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, art. 66.
[2] Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551) pp. 14.
[3] Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. p. 10. Disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf
[4] Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551) p. 14.
[5] Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, p. 436. Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf

Informe policial homologado[6]**:** Es el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

Infracción administrativa[7]**:** Es una transgresión o violación a las normas administrativas y que amerita una sanción de la misma naturaleza.

Persona detenida[8]**:** La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo

Policía primer respondiente[9]**:** Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Puesta a disposición[10]**:** Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos correspondientes según sea el caso.

Registro Nacional de Detenciones[11]**:** Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

Tortura: Es la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor, entendiendo a su vez, que "impotencia" significa que alguien está sometido, es decir, ha sido objeto de control directo físico o equivalente por parte del autor y ha perdido la capacidad de resistir o evitar el dolor o sufrimiento[12]. Asimismo, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante[13].

---

[6] Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551) p. 17 de 56.
[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del justiciable, materia administrativa. Ciudad de México, 2003, p. 27.
[8] Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 2.
[9] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51
[10] Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51 y Guía de llenado del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), p. 1.
[11] Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 3.
[12] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178. 20 de julio de 2017. párr. 31.
[13] Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, art. 1.2; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 16.

Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los tratos inhumanos incluyen la conducta injustificable que provoca un sufrimiento o dolor físico, mental o psicológico, y que el trato o el castigo de una persona puede ser degradante si esta es gravemente humillada frente a otras personas o si es obligada a actuar contra su voluntad o conciencia[14], aunque no se considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique[15].

Uso irregular de la fuerza: Cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza[16].

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 92/05, causa 12.418, Michael Gayle; v. Jamaica, Fundamentos, 24 de octubre de 2005 “, párr. 61.
[15] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 (1992), párr. 4.
[16] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **26 días del mes de junio de 2023**, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[17], consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 05/2023** que se dirige a la siguiente autoridad[18]:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar Hamid García Harfuch, Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la persona víctima directa que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada, no obstante, que en el caso de la persona adolescente víctima directa sus datos sus datos permanecerán confidenciales.

---

[17] Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

[18] De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "ciudad de México", en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[19]; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París[20], este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:

3. En razón de la materia –*ratione materia*–, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal.

4. En razón de la persona –*ratione personae*–, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fue señalada y se reconocen como víctimas a unas personas humanas determinadas.

5. En razón del lugar –*ratione loci–,* porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.

6. En razón del tiempo –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer a este Organismo en 2022, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 05/2023**.

[19] Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

[20] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2022 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de dos víctimas directas.

9. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas directas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.

10. Asimismo, se realizó la Certificación de lesiones, la entrevista conforme al Protocolo de Estambul y una posterior valoración médica a una de las víctimas directas, así como la entrevista de Mecánica de lesiones a la otra víctima directa, aunado a la inspección de diversas videograbaciones proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, todas de la Ciudad de México.

11. Adicionalmente, se consultaron constancias que obran en las carpetas de investigación administrativa y de investigación penal, vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

12. Aunado a que se formularon solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas directas.

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto[21]

IV.1 Relevancia de información de contexto en las investigaciones

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[22], posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[23].

15. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos[24].

16. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido "a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración"[25]. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

17. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una

[21] Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.
[22] Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.
[23] Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.
[24] Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
[25] Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto[26]. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

IV.2 Estadística de las detenciones en México

18. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2022 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[27] durante el 2021 se registraron 143,619 hechos presuntamente violatorios, de los cuales 13,651 fueron por violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, 5,949 correspondieron a detenciones arbitrarias, 4,451 a omisiones en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad y 3,101 a tratos crueles, inhumanos y degradantes, resultando que el hecho más frecuente cometido a hombres fue la detención arbitraria; con relación a las principales instituciones señaladas como probables responsables conforme a los registros de los Organismos Públicos de Derechos humanos, institución encargada de la función de seguridad pública fue la segunda más señalada contabilizándose 9,864 expedientes.

19. Entre enero de 2011 a diciembre de 2022 esta Comisión de Derechos Humanos inició 5,778 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria.[28]

20. Entre otros instrumentos recomendatorios realizados por esta Comisión de Derechos Humanos, previos a los hechos materia del presente instrumento (19 de abril de 2022), del año 1994 al año 2021, se tiene la emisión de 36 instrumentos recomendatorios[29] relacionados con detenciones arbitrarias y/o ilegales, aunado a lo anterior, los instrumentos recomendatorios dirigidos al actual Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vinculados a expedientes tramitados en la Primera Visitaduría General, son las Recomendaciones 21/2019, 22/2019, 03/2021, 09/2022, 13/2022 y 18/2022.

[26] SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, p. 136.
[27] Consultado el 21 de febrero de 2023, en: https://www.inegi.gob.mx/contenidos/programas/cndhf/2022/doc/cndhf_2022_resultados.pdf con un periodo de levantamiento el 06 de junio al 13 de septiembre de 2022.
[28] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021 y al 22 de mayo de 2023.
[29] 08/1994, 10/1995 01/1997, 01/1998, 03/1999, 08/1999, 05/2002, 02/2006, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 12/2011, 20/2012, 04/2013, 07/2013, 01/2014, 02/2014, 11/2014, 15/2014, 10/2015, 16/2015, 17/2015, 05/2016, 11/2016, 01/2017, 05/2017, 06/2018, 18/2018, 21/2019, 22/2019, 03/2021.

IV.3 Normatividad y herramientas relevantes con relación a las detenciones

21. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,[30] en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.

22. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,[31] que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

23. En mayo de 2019 se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene como objetivo establecer la regulación relativa a la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, a efecto de que se establezcan los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que las autoridades realizaron la detención,[32] motivo por el cual en abril de 2021 inició el funcionamiento del dicho Registro.[33]

IV.4 Aspectos relevantes con relación a la Tortura

24. Respecto al abordado en la presente Recomendación, es preciso mencionar que, en distintos criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[34]. Esto implica que el contexto tiene un peso particular en el análisis de los casos, ya que las características personales de una posible víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por

[30] Disponible en: https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301

[31] Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

[32] Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/registro-nacional-de-detenciones?idiom=es

[33] Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.gob.mx/sspc/prensa/el-primero-de-abril-inicia-registro-nacional-de-detenciones-por-faltas-administrativas-268290?idiom=es contando con el siguiente vínculo para la consulta de personas detenidas https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/

[34] Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177. En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos[35].

25. A pesar de que la integridad personal y la dignidad humana son consideradas dentro del *ius cogens* como un interés primordial de los derechos humanos, la tortura sigue presente, e incluso se ha dado una falsa dicotomía oculta un uso profesional e intencionado de la violencia por parte de los agentes del estado para subyugar a las personas detenidas o bajo su custodia, no sólo para lograr confesiones o información o acusaciones, sino también como herramienta de castigo, o sólo por el placer de hacerlo, ya que el objetivo mismo de la tortura no es el dolor sino el control que pueden ejercer sobre las personas[36]. Adicionalmente, se tiene que, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas. Esto estimula deseos de venganza, odio, violencia y desconfianza en la autoridad y sus instituciones. Cuando los funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la ley socavan el Estado de Derecho buscando respuestas rápidas a costa de la protección y defensa de los derechos humanos, no sólo hacen un uso abusivo del poder, sino que se convierte en una amenaza imprevisible que genera daños profundos en la sociedad al fomentar la impresión de que las autoridades pueden violentar, abusar y humillar a ciertos grupos de personas impunemente, mientras que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que agrava las tensiones sociales y se vuelve un caldo de cultivo ideal para posteriores estallidos de violencia[37].

26. El dolor físico y psicológico derivado de los actos constitutivos de tortura es una dimensión única para cada persona y los métodos de tortura evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos. Si bien contar con una definición de tortura ayuda a encuadrar esta conducta, su prevalencia habla también de su mutabilidad y de la manera en que se han ido sofisticando los mecanismos para generar miedo, dolor y una batalla interna, elementos indispensables de su operatividad, es así que, la mayor parte de las veces la persona se encuentra sometida a una combinación de métodos de tortura que tiene un efecto acumulatorio[38]. Las técnicas psicológicas, en particular, atacan a la identidad y tratan de alentar la obediencia y la cooperación, las amenazas a la familia y la humillación son elementos comunes y centrales a ambas[39].

---

[35] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

[36] Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclée de Brouwer, 2016, p. 194.

[37] Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S

[38] Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclée de Brouwer, 2016, p. 201.

[39] Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclée de Brouwer, 2016, p. 194.

IV.5 Coordinación de la política de seguridad entre autoridades

27. El 12 de noviembre de 2021, la alcaldesa Lía Limón presentó el Programa Blindar Ávaro Obregón, el cual es un programa integral de seguridad para la alcaldía, que persigue dos metas primordiales: primero que, desde el gobierno, se pueda garantizar la gobernabilidad en la alcaldía; y segundo, hacia la ciudadanía, garantizar la seguridad de todas las familias[40]. Dicho Programa se enmarca conforme al Convenio de colaboración para la prestación de servicios de protección y vigilancia, celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a las Bases de colaboración para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia" celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Es así que, en el caso de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ésta se obliga a que el personal que designe para desempeñar el servicio, observe diversas consignas generales, entre las que se encuentran: 1) Brindar a la Alcaldía, la seguridad y protección; **2) Atender las indicaciones de la Alcaldía a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, siempre que sean congruentes con la naturaleza del servicio, redunden en beneficio de éste y no sean contrarias a la normatividad aplicable a los cuerpos de policía**; 3) En caso de que el servicio requiera de la portación de equipo policial, éste deberá estar exclusivamente bajo control del personal que para tal efecto faculte expresamente la Policía Bancaria e Industrial (PBI) y en ningún caso, podrá salir del territorio de la Ciudad de México; 4) Las tarjetas informativas o partes informativos de veinticuatro horas deberán ser dirigidos al Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía[41].

IV.6 Búsqueda de la justicia por parte de la víctima de tortura

28. El día 10 de mayo de 2023, se interpuso recurso de apelación ante el Juez de Control del Sistema Procesal penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Unidad de Gestión Número 12, en contra del auto de fecha de 9 de mayo de 2023, llevado a cabo en Continuación de Audiencia Inicial sin detenido, mediante el cual decretó la vinculación a proceso, reclasificando el delito de tortura agravada en pandilla, por el delito de intimidación, en contra de Marcelo Martínez López y Alberto Pérez Euan, cometido en agravio de la Víctima Directa 1, haciendo mención adicional respecto a que dicho auto de vinculación también fue emitido por el delito de Abuso de autoridad agravado en contra de Marcelo Martínez López y por el delito de Robo agravado en contra de Alberto Pérez Euan.

[40] BOL-0023 Presenta Lía Limón el Programa "Blindar Álvaro Obregón, disponible en: https://aao.cdmx.gob.mx/2021/11/presenta-lia-limon-el-programa-blindar-alvaro-obregon/ consultada en caché el 20 de abril de 2023.
[41] Convenio de colaboración para la prestación de servicios de protección y vigilancia, celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

V. Relatoría de hechos

Caso.
Expediente: CDHCM/I/122/AO/22/D2816

Víctimas Directas:
Francisco Alvarado Hernández (**Víctima Directa 1)**
Adolescente Víctima Directa 2

29. El 19 de abril de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas, el licenciado Ángel Luna Pacheco, Director General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón solicitó que elementos de la Policía Bancaría e Industrial asignados al programa "Blindar AO", se presentaran en calles de la colonia Belén de las Flores, a efecto de atender un conflicto vecinal ocasionado por el derribo de un muro de contención.

30. La solicitud fue atendida por el Inspector Marcelo Martínez López, el Subinspector Salvador Leocadio Alonso, así como los policías Louis Daniel Prado Gómez, Nelly López Picazo, Arcadio López Hernández y Alberto Pérez Euan, quienes aproximadamente a las 14:20, es decir, momentos después de arribar al lugar indicado y supuestamente como se estaban dando agresiones entre particulares intervinieron. Una vez que arribaron, agredieron físicamente al **Adolescente Víctima Directa 2** al sujetarlo sin causa justificada aplicándole presión en el cuello con el brazo y sin que impidieran un particular le golpeara, en tanto que la **Víctima Directa 1** al intentar documentar la situación mediante su teléfono celular el cual le fue arrebatado por un policía y acto seguido le ahorcan fuertemente para detenerlo, sin que existiera flagrancia ni mediara una orden de aprehensión o se tratara de caso urgente, le arrastran para así subirlo a la batea de la unidad AO-01/AO-04, a bordo de la cual fue agredida físicamente, y uno de los policías se sentó sobre él a la altura de las costillas, y una vez sometido, otro de los policías -vestido de negro- le puso una de sus rodillas sobre el cuello causándole un alto dolor con intensidad de 10, además de que con posterioridad, y al subirlo a la batea, uno de sus pies quedó colgando, por lo que dicho policía brincó sobre ese pie al nivel del empeine, y sintió que algo le tronó, ocasionándole un fuerte dolor, con intensidad de 10 en el tobillo; también lo comenzaron a golpearlo y referirle frases como "ya te cargó la chingada", "ya estás encargado" y "para qué te metes en problemas". Al momento de que el coche iniciara su movimiento, el policía de negro mantenía la rodilla sobre su cuello y otro policía estaba encima de su torax. De acuerdo a lo señalado por los mismos elementos de la policía la detención e inmovilización de la **Víctima Directa 1** fue realizada por cuatro de los elementos presentes.

31. La patrulla de referencia emprendió camino con la **Víctima Directa 1** en la que continuaron las agresiones físicas y verbales, incluso en la zona de "Las Torres" le bajaron y volvieron a golpearlo en el pecho y estómago, a partir de lo cual la **Victima Directa 1** se desorientó hasta que logró identificar le llevaron a espaldas de la Alcaldía Álvaro Obregón donde los elementos policiales le bajaron y mientras le

golpeaban lo amenazaron con atentar en su contra y de sus familiares si no les daba la contraseña de su teléfono celular y como consecuencia de “haberse metido en problemas”, aunado a que le mantenían agachado y le indicaron se encontraba “encargado”, le golpearon entre varios elementos de la policía con patadas, rodillazos, uno de ellos en el abdomen que lo hizo caer de rodillas, entre otros golpes en todo el cuerpo, y al levantarse uno de ellos le dio una cachetada con la cual le picó el ojo derecho, todo ello con fuerte dolor con intensidad de 10, mientras buscaba cuidarse especialmente de los golpes que con las botas le realizaban, por lo que finalmente accedió a dar la contraseña, y acto seguido lo esposan y le suben en la camioneta pero ya al interior, en los asientos (el policía de negro a su lado izquierdo, otro policía al que le decían Comando al costado derecho además del piloto y como copiloto una policía), donde le siguieron expresando frases amedrentadoras al decir que ya “se lo había cargado la chingada” mientras dichos policías seguían sin definir a dónde le llevarían, siendo trasladado en la unidad AO01-9, asignada a los policías Louis Daniel Prado Gómez y Nely López Picazo, a la Agencia Investigadora AO-3 del Ministerio Público, lugar al que arribaron alrededor de las 15:00 horas, sin embargo, en ese punto no se realizó su puesta a disposición y tampoco el reporte correspondiente ante el Registro Nacional de Detenciones.

32. Con posterioridad, la **Víctima Directa 1** fue nuevamente subida a la unidad AO01-9 y llevada en ese momento al Juzgado Cívico AOB-1, alrededor de las 16:00 horas, aún sin que se efectuara el aviso respectivo ante el Registro Nacional de Detenciones; sin embargo, ante personal de dicha instancia tampoco se realizó la puesta a disposición de la **Víctima Directa 1**, por lo que de nueva cuenta le subieron a la camioneta donde le encapucharon y mientras iban en marcha, le dijeron *“ya estás pagado y encargado, ahorita te vamos a tirar”,* tanto que le tirarían un balazo como que lo iban a tirar donde dichos policías ya sabían, teniendo una sensación de que todo se caía, mente en blanco con ideas de que lo iban a matar, experimentando estrés agudo, que se agravó cuando le amenazaron indicándole que ya lo tenían identificado al igual que a sus familiares en fotos y les comenzarían a levantar si denunciaba él o su familia, experimentando así un malestar emocional intenso, aunado al largo tiempo que ya había transcurrido desde que le privaron de su libertad que le generó desorientación espacio-temporal, que incluso ocasionó que cada que se detenían pensaba le tirarían, le ahorcarían o le darían un balazo o le desaparecerían, hasta que finalmente le descubrieron el rostro y un policía le dijo *“nada más firmas y te vas, flaco, pero eso si nosotros nos vamos a retirar hasta que tú firmes y te den tus documentos de que es por alterar el orden y nosotros nos retiramos, porque si tú te retractas, tú ya sabes flaco”*, además de decirle que no pasara al médico legista, y que esos golpes ya los traía porque si decía eran de policías, iba a tener represalias.

33. Aproximadamente a las 18:00 horas, la **Víctima Directa 1** fue remitida al Juzgado Cívico MH-5 ahora en la alcaldía Miguel Hidalgo, donde los policías Louis Daniel Prado Gómez y Nely López Picazo exhibieron la boleta de remisión folio B 349284, en la que asentaron que la **Víctima Directa 1** era presentada a las 18:20 horas,

ante esa autoridad por hechos ocurridos a las 15:55 horas, consistentes "escándalos en la vía pública" de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, contrastando que la hora de captura ante el Registro Nacional de Detenciones fue a las 18:37 horas. No obstante, mediante determinación de las 18:40 horas del 19 de abril de 2022 del Juzgado Cívico MH-5, se ordenó dejar en libertad a la **Víctima Directa 1**, debido a que en la Ley de Cultura Cívica vigente para la Ciudad de México no se encuentra contemplada la conducta que se le imputó, ni había persona que se ostentara como quejosa o agraviada por la misma.

34. Aunado a lo que se asentó en la boleta de remisión folio B 349284, en los distintos partes informativos y entrevistas rendidas ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los elementos policiacos relacionados con el presente asunto señalaron que la detención de la **Víctima Directa 1** obedeció a diversas razones, pues algunos de ellos indicaron que se debió a que participaba en una riña, en tanto que otros manifestaron que fue porque cometió el hecho con apariencia de delito de resistencia de particulares o porque agredió o intentó agredir físicamente al policía Alberto Pérez Euan.

35. Derivado de las agresiones físicas cometidas en su agravio, el **Adolescente Víctima Directa 2** presentó excoriación en hombro derecho y equimosis en cuello y antebrazo derecho, mismas que fueron constatadas por personal médico de este Organismo; en tanto que la **Víctima Directa 1** presentó diversas equimosis en región temporal, en región frontal, en ambos párpados y en dorso de la nariz, aumento de volumen en región temporal, en ambas caras del cuello y en muñeca derecha, excoriaciones en el tórax, hombro y codo izquierdos, así como hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo y ruptura de tendón calcáneo (tendón de Aquiles) izquierdo sin que ello obstara para que la **Víctima Directa 1** se encontrara en posibilidad de caminar y mantenerse en pie el día de la lesión, entre otras lesiones, así como impactos en su ámbito psicológico que derivan de ya no poder disfrutar cosas que solía realizar, especialmente a partir del daño físico que deriva de los golpes recibidos y la operación que tuvieron que realizarle por ello, encontrándose demasiado fatigado o cansado para hacer la mayoría de cosas que solía hacer, aunado al impacto en su apetito y descanso, y por ello su vida cambió, siendo que antes era una persona independiente y ahora requiere de cuidados de quienes considera él debería cuidar, es así que su ansiedad y depresión son severas, experimentando sensaciones que le ocasionan un malestar emocional significativo.

36. Como consecuencia de estas lesiones la **Víctima Directa 1** tuvo que someterse a un procedimiento quirúrgico, seguido de un procedimiento de rehabilitación respecto de la ruptura de tendón calcáneo izquierdo y continúa con diversos malestares que le impiden realizar sus actividades físicas como lo hacía de forma previa a la agresión, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con una valoración definitiva que determine si puede volver a reincorporarse a sus actividades y si presenta alguna disminución en la

función de la extremidad inferior izquierda a nivel de tobillo. Respecto a las lesiones en el ojo izquierdo y de la desviación septal, tiene dificultades para respirar de forma adecuada, además de diversos malestares en ambos ojos.

37. De las valoraciones realizadas por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos adscritos a esta Comisión conforme al Protocolo de Estambul, desde el punto médico que concluyó que los síntomas agudos descritos por la **Víctima Directa 1** en la narración de las agresiones físicas y lo observado en la exploración física y los descrito en los documentos proporcionados, existe concordancia, por lo que se concluyó que la **Víctima Directa 1** sí sufrió de traumatismos causados por golpes; y desde el punto psicológico se concluyó que existe correlación entre los signos y síntomas que la **Víctima Directa 1** manifestó respecto a la vivencia de un evento traumático.

VI. Marco jurídico aplicable

38. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *"los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"*[42].

39. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

40. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[43]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[44]. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *"optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio*"[45].

41. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

[42] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.
[43] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.
[44] Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.
[45] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

42. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal[46], constitucional[47] y convencional[48] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[49]. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales

43. En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.[50] Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

44. Considerando lo anterior, esta obligación del Estado implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente

[46] El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios […]; y que esta encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano".

[47] El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que "**todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[48] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

[49] [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

[50] SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

por la ley.[51]

45. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

46. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal[52].

47. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente[53]. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"[54], en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos[55].

48. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,[56] absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.[57]

49. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

---

[51] Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, p. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, p. 119.
[52] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.
[53] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.
[54] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.
[55] Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.
[56] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.
[57] Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

> […] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado […] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.[58]

50. La Corte IDH ha señalado que, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[59]

51. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.[60]

52. Es por eso que, tomando en consideración a lo ya señalado por la SCJN con relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.[61]

---

[58] Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.
[59] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 177.
[60] Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC
[61] Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

53. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.[62] En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, tal como ya mencionamos anteriormente tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad[63].

54. Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental[64] . Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua[65]:

> a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
> b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

55. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.[66]

---

[62] Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.
[63] Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.
[64] Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.
[65] Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p.20.
[66] Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 57.

56. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.[67]

VI.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas

57. Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,[68] en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

> Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:
> I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; […]
>
> Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales
> a. Policía Preventiva;
> b. Policía Auxiliar;
> c. Policía de control de Tránsito;
> d. Policía Bancaria e Industrial;
> e. Policía Cívica;
> f. Policía Turística;
> g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;
> h. Cuerpos especiales, y
> i. Las demás que determine la normatividad aplicable.
>
> Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.
>
> Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:
> I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
> [...]

[67] Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

[68] Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:
I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
II. Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;
III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres, y
V. Detener y presentar inmediatamente a probables infractores ante la Persona Juzgadora.

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:
[...]
VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito;
VIII. Perseguir, detener y presentar de inmediato al indiciado ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;

58. La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,[69] en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 51. Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados.
[...]

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:
I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;
[...]
VII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
[...]
X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
XI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que tengan bajo su custodia o responsabilidad, así como de los bienes que tengan bajo su resguardo;
[...]
XVIII. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, los actos y omisiones, que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;
[...]
XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;
XXII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;

[69] Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019

XXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:
[...]
III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la normatividad aplicable, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
[...]
VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:
[...]
XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
[...]
XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

Artículo 148. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, los integrantes de los cuerpos policiales que realicen detenciones, deberán realizar el registro inmediato y en el momento en que la persona se encuentre a su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. […] El registro inmediato sobre la detención que realice la autoridad deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 23 de dicha Ley los siguientes elementos:
I. Fotografía a color de la persona detenida de frente y perfil;
II. Descripción física de la persona detenida;
III. El señalamiento de si presenta lesiones apreciables a simple vista;
IV. Lugar a donde será trasladada la persona detenida;
V. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso; y
VI. Los demás datos que determine el Sistema de Seguridad Ciudadana que permita atender el objeto de la presente Ley.
En el registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales

59. Específicamente en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio,[70] se establecen los supuestos bajo los cuales las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México podrán detener a personas por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, cuando exista flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

60. En consecuencia, las y los integrantes de la Policía cuando realizan una detención por el supuesto de flagrancia deben cumplir diversas obligaciones y llevar a cabo el siguiente procedimiento establecido en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio[71]:

> CAPÍTULO III
> OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA
>
> 3.1. Las y los integrantes de la Policía actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.
>
> Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:
>
> 3.1.1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.
> 3.1.2. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.
> 3.1.3. Al recibir de cualquier persona una denuncia, deberán tomar conocimiento de los hechos y registrarlos en el formato de Recepción de Denuncia de esta Secretaría, [...]
> [...]
> 3.1.8. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.
>
> CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN
>
> 4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:
>
> I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;
> II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;
> III. Aproximarse a la persona a detener;
> IV. Identificarse como policía;
> V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

[70] Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.
[71] Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.
VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;
VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiendo además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;
IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía. Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.
X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:
a) Nombre completo, edad y sexo.
b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.
c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.
d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)
e) Los objetos que le fueron asegurados
f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.
XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la Policía o terceros.
XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.
XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

4.2. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:
I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura.
II. Informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita. Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas.
III. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.

[...]

CAPÍTULO V USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

5.1. Cuando la persona ofrezca resistencia para realizar la detención, las y los integrantes de la Policía, podrán hacer uso de la fuerza, debiendo regir su intervención conforme a la Ley y su Reglamento, bajo los siguientes principios:
I. Legalidad;
II. Racionalidad;
III. Proporcionalidad;
IV. Oportunidad, y
V. Congruencia.
5.2. Las y los integrantes de la Policía están facultados para usar la fuerza, para la detención de una o varias personas, conforme a los siguientes niveles:
I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a las y los integrantes de la Policía cumplir con sus funciones;
II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que las y los integrantes de la Policía cumplan con sus funciones;
III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona, esto es, cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido; y
IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, esto es, cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido.
Cuando las y los integrantes de la Policía obren en legítima defensa, podrán emplear, de manera excepcional cualquier objeto, instrumento, aparato, maquina o artefacto; asimismo, obrarán de este modo por encontrarse en tal desventaja de fuerza, numérica o de equipamiento que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

CAPÍTULO VI DE LA CARTILLA DE DERECHOS

6.1. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:
I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. […] Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
[…]

CAPÍTULO VII CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

7.1. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de la Policía, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes:
I. Día, hora y lugar de la detención;
II. Motivo de la detención;
III. Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial);
[…]
VI. Lesiones que presente la persona detenida;
VII. Lugar a donde será trasladado;

VIII. Ruta a seguir para el traslado;
IX. Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención;
X. Características de los vehículos utilizados para el traslado;
XI. Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y
XII. Las circunstancias en que se dio la detención.

7.2. Los objetos personales que porte la persona detenida serán respetados durante su custodia por parte de las y los integrantes de la Policía, a fin de que en el momento en que se pongan a disposición de la autoridad competente se realice el registro correspondiente.
7.3. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.
[…]
7.5. Concluida la custodia, las y los integrantes de la Policía en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando.
El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.
7.6. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente.

61. Conforme al Convenio de colaboración para la prestación de servicios de protección y vigilancia, celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,[72] firmado el 15 de febrero de 2022, sustancialmente se establece:

- Que la PBI es parte integrante de la Policía de Proximidad de la SSC, según lo estipulan los artículos 52 fracción III, 53 fracción I, 55 y 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2 fracción XI de la ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 62, 63, 64 y 66 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya actividad preponderante es la prestación de servicios de seguridad, protección y vigilancia a empresas públicas y privadas, así como a funcionarios, unidades de reparto y distribución, centros comerciales, residencias y unidades habitacionales.
- Que el Director Operativo de la PBI cuenta con las atribuciones para dirigir la operatividad de los servicios intramuros, extramuros, servicios de armas y órdenes generales de operaciones, así como es responsable por parte de la PBI de prestar los servicios de seguridad de forma efectiva, cumpliendo con los compromisos contraídos con la Alcaldía.
- Que el objeto del Convenio es la participación de los elementos de la PBI en los servicios de protección y vigilancia en vía pública que requiere la Alcaldía; proporcionando el servicio mediante diversas plazas (Policías, Policías segundo, Policías primero, Suboficiales, Subinspector, Inspector)
- Que la PBI se obliga a que el personal que designe para desempeñar el servicio, observará en todo tiempo las siguientes consignas generales:
  - Brindar a la Alcaldía, la seguridad y protección que se precisa en el Convenio y en atención a las precisiones que se detallan en los anexos.

[72] De forma coincidente a las "Bases de colaboración para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia" celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en fecha 1 de enero de 2022.

- Atender las indicaciones de la Alcaldía a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, siempre que sean congruentes con la naturaleza del servicio, redunden en beneficio de éste y no sean contrarias a la normatividad aplicable a los cuerpos de policía.
- En caso de que el servicio requiera de la portación de equipo policial, este deberá estar exclusivamente bajo control del personal que para tal efecto faculte expresamente la PBI y en ningún caso, podrá salir del territorio de la Ciudad de México.
- Las tarjetas informativas o partes informativos de veinticuatro horas deberán ser dirigidos al Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía.

- A efecto de precisar las consignas que por la naturaleza del servicio deberá otorgar la PBI a la Alcaldía, ésta deberá establecer conjuntamente con la PBI el "Pliego de consignas particulares" a que se sujetará en todo momento el personal que asigne la PBI para la prestación del servicio correspondiente a la protección y vigilancia.
- Es facultad exclusiva de la PBI y en su caso de las autoridades competentes para tal efecto, imponer sanciones a sus miembros por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.
- Los elementos de la PBI están sujetos a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Reglamentos vigentes y tendrán obligación de pasar revista de administración cuando la PBI así lo requiera, así como recibir capacitación.
- Los elementos asignados por la PBI estarán sujetos a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, con fundamento en los artículos 52 fracción III, 53 fracción I, 55, 56 y Reglamento Vigentes, recibiendo instrucciones directas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la PBI, y por ningún motivo se les considerará empleados de la Alcaldía, ni sujetos a subordinación de esta.

CONSIGNAS GENERALES

Son aquellas que se consideran obligatorias para todos los elementos de la Corporación, independientemente del lugar donde desarrollen su servicio. Entre otras:

- Apegarán su actuación estrictamente a lo estipulado en las leyes y reglamentos que nos rigen como servidores públicos.
- En la aplicación de las leyes y reglamentos de la Ciudad de México se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez conforme lo establece las Bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Las actuaciones serán con equidad, justicia, cortesía y firmeza ante la ciudadanía en base y apego siempre a la Carta Magna en su parte dogmática llamados "los derechos humanos".
- Los elementos desarrollarán su servicio, tomando en consideración los ordenamientos legales en materia de seguridad ciudadana, recibiendo por parte de la PBI el programa continuo de capacitación correspondiente.

CONSIGNAS PARTICULARES

Son aquellas que se llevarán a cabo, específicamente en la zona de responsabilidad de la prestataria, donde el policía se encuentre comisionado. Entre otras:

- Es obligación del Jefe de Servicio o Responsable de Turno, informar a los mandos de esta Corporación cualquier conducta u omisión cometida por personal operativo bajo su cargo.
- La Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se hará cargo de lo que pueda constituir falta o infracción administrativa en términos de las diversas disposiciones legales que rigen nuestra actuación como elementos policiales.
- Resguardará la integridad de los usuarios, privilegiarán el diálogo y la concertación en el trato con la ciudadanía, manteniéndose alerta para atender las llamadas de auxilio y solicitar los apoyos necesarios en caso de alguna contingencia.

- Al detectar a personas en flagrancia o petición, que sean responsables de algún delito o falta cívica, estos serán puestos bajo custodia, empleando la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someterlos.
- En los casos de haber agotado los medios pacíficos y el probable responsable persista en su conducta o presente resistencia al cumplimiento de sus funciones, utilizará las técnicas y tácticas de sometimiento.
- Empleará las técnicas de revisión, con el propósito de detectar la portación de armas de fuego, punzo cortantes, contundentes o sustancias psicotrópicas [fundamento en el artículo 10 párrafos I, II III y IV de la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad ciudadana de la Ciudad de México (sic.)].
- Después de haber realizado el procedimiento anterior al probable responsable, inmediatamente dará parte al Jefe de Servicio y Centro de Operaciones Policiales, para recibir apoyos correspondientes.
- El o (los) probable(s) responsable(s) deberá(n) ser presentado(s), sin dilación alguna ante el Agente del Ministerio Público o Juez Cívico según sea el caso.

CONSIGNAS ESPECIALES
Son aquellas que se establecen para desarrollar alguna actividad específica que por su importancia merezca especial atención por parte de nuestros elementos. Entre otras:

- Para la participación del personal, en cualquier operativo, se deberá contar con la autorización de la SSC de la Ciudad de México a través de nuestro Director General y/o Director Operativo.
- Es obligación del Jefe de Servicio o Responsables de Turno, informar a los mandos de esta corporación, cualquier conducta u omisión cometida por personal operativo bajo su cargo.
- La Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como la Dirección de Evaluación y Supervisión Corporativa de esta Institución, se harán cargo de lo que pueda constituir falta o infracción administrativa en términos de las diversas disposiciones legales que rigen nuestra actuación como elementos policiales.

62. Finalmente, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente[73], los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,[74] así como de los formatos de Informe Policial Homologado[75], tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, las personas integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en dicho informe, las actividades que realicen, e inclusive, que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta a disposición, así como el deber de llenar el apartado sobre el uso de la fuerza tratándose de hechos probablemente delictivos y de la presencia de lesiones visibles y demás acciones realizadas durante la intervención como sería cada uno de los niveles de contacto y la detención, tratándose de probables infracciones administrativas, y consecuentemente de la forma en que se justifica razonablemente el control provisional preventivo.

[73] Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551
[74] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020.
[75] Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551

Motivación

63. Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la Policía Bancaria e Industrial (PBI) de la SSC violentó el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la libertad personal de la **Víctima Directa 1** al incumplir el deber de actuar con legalidad, al no observar las reglas previstas en el orden jurídico vigente respecto la actuación policial, tanto en sus aspectos generales como en aquellos aplicables a los supuestos de detención de personas.[76] Lo anterior deriva de las conductas -por acción y omisión- del personal de esa SSC que estuvo presente el día de los hechos y detuvo materialmente a la **Víctima Directa 1,** a quien le despojaron de su teléfono celular mientras intentaba grabar las acciones de personal de SCC, presentándola ante la autoridad bajo la supuesta comisión de una infracción administrativa bajo un fundamento que fue calificado como inexistente en el Juzgado cívico MH-5, aunado a que durante su presencia en el lugar de los hechos y en la detención de la **Víctima Directa 1** el personal de la SSC realizó actos en contra de la integridad personal de la **Víctima Directa 1** y del **Adolescente Víctima Directa 2,** como se establecerá con mayor detalle en los apartados siguientes.

64. Respecto la **Víctima Directa 1,** se constató el incumplimiento del personal de la SSC[77] a sus diversas obligaciones enmarcadas en la ley (incluyendo lo previsto en el Convenio que da origen a la actuación del personal de la SSC conforme al Programa Blindar AO, donde se retoman con claridad diversos aspectos como "Consignas"), ya que esta Comisión tiene por acreditado que personal de la SSC no se abstuvo de realizar la detención toda vez que no se cumplían los requisitos previstos en los ordenamientos (constitucionales y legales), no protegió en todo momento de su actuación, la integridad personal de las víctimas, tampoco salvaguardó los bienes de la **Víctima Directa 1**, aunado a que se abstuvo de evitar la comisión de delitos o infracciones en su contra, especialmente de actos de tortura a la **Víctima Directa 1,** y de lesiones cometidas por particulares respecto al **Adolescente Víctima Directa 2,** así como de informar a la superioridad de forma inmediata de las actuaciones irregulares del mismo personal de esa SSC respecto ambas víctimas; aunado a las diversas omisiones relativas al registro de la detención, al deber de informar respecto la ruta y lugar relativo a la puesta a disposición de la **Víctima Directa 1**, y del respectivo llenado del informe policial homologado[78], incluido el apartado correspondiente a los bienes que le fueron retenidos y especialmente respecto al reporte de custodia y el deber de precisar las lesiones que presentaba la **Víctima Directa 1**, lo anterior no obstante que, la normatividad aplicable considera la especial relevancia de dichos aspectos y por tanto contempla que su incumplimiento puede derivar en la destitución de la persona funcionaria pública que sea omisa. Así como la omisión de dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y que la puesta a disposición se realizara por los mismos

[76] Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55.
[77] Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55
[78] Anexo, evidencia 57

integrantes de la SSC que realizaron la detención, o en su defecto, hubieran informado

VI.1.1.1. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales

65. La **libertad personal** es un derecho inherente a todas las personas, lo que implica, en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. Por su parte la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral[79], de ahí que ambos sean entendidos de manera indivisible, más allá de si pudiera existir una dependencia explícita, directa o causal[80]. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física[81].

66. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida que dependiendo de su naturaleza pudiera tornarse ilegal o arbitraria y, que restrinja su autonomía física. De ahí que se considera tiene los siguientes elementos:

- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
- Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.
- Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden. [82]

67. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la (DUDH), 9 del PIDCP, I y XXV de la DADH, 7 de la CADH.

68. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo

[79] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.
[80] Serrano Sandra y Vázquez Daniel, Los Derechos Humanos en Acción. FLACSO, México, p. 42.
[81] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, p. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, p. 88.
[82] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. p. 5.

delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional[83], ya que, como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional […] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."[84]

69. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,[85] resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.[86] En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria[87] dependiendo de las características que enmarquen su actualización.

70. Como ha señalado la Corte IDH,[88] los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. Y continua la Corte IDH señalando que, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otras acciones que vulneren el ejercicio de los derechos de las personas y la obligación Estatal de respetarles y garantizarles[89].

71. No pasa inadvertido que en diversas instancias no se ha distinguido de manera específica entre ilegalidad y arbitrariedad, como había ocurrido en la Corte IDH, que si bien ha declarado de forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3, del

[83] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 547.
[84] Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, p. 547.
[85] Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.
[86] Cfr. O´Donell, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, p. 301.
[87] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.
[88] Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95
[89] Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95; Cfr., mutatis mutandis, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 abril de 2015, párr. 262.

artículo 7 de la CADH[90], en su jurisprudencia más reciente ha intentado delimitar el marco formal y material que les distingue[91]. Es por eso que, en el presente instrumento se realizará un abordaje conforme las diferencias específicas entre ilegalidad y arbitrariedad de la detención. Lo anterior dada las implicaciones que puede llegar a tener esa diferenciación tanto para las personas imputadas como para las víctimas, la búsqueda de la verdad, así como con las pruebas obtenidas en una detención declarada ilegal que corren la misma suerte, al considerarse que, desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal, -como es el caso en que se limite bajo el supuesto de flagrancia-, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que tal como la SCJN ha señalado la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención.[92]

72. Es así que, la Corte IDH, al abordar el artículo 7 de la CADH, ha precisado:

> Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.[93]

73. En ese sentido el mismo Tribunal interamericano ha sido enfático en señalar que se está frente a una detención ilegal cuando no se observa la normativa interna aplicable[94] que señala las causas y condiciones previamente establecidas en las Constituciones y leyes secundarias a ellas (lo que configura su aspecto material)

---

[90] Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 56; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 145; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 153

[91] Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 95

[92] Cfr. Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, pp. 545 y 27; Tesis aislada 1a. XXVI/2016 (10a.), CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, febrero de 2016, p. 669; Tesis aislada XV.4o.5 P (10a.), DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, pág. 2094; Tesis aislada 1a./J. 17/2021 (11a.), JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, p. 1461.

[93] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

[94] Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 90, y Caso González y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 96.

además de que deben estar sujetas a los procedimientos objetivamente definidos para ello con referencias y parámetros específicos y claros (aspecto formal) [95].

74. Por otra parte, ha señalado que se está frente una detención arbitraria, cuándo la detención no se encuentra en contradicción o fuera de la ley, pero las causas o métodos que se utilizan para realizar la detención son incompatibles con las obligaciones del Estado para respetar y garantizar el derecho a la libertad personal incluyéndose elementos de incorrección, irracionabilidad, desproporcionalidad, injusticia e imprevisibilidad[96]. Por lo que, "un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa "una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal"[97].

75. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.[98]

76. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y también debe hacerse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).[99]

77. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la CADH.[100]

78. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (Comité DH), al abordar la diferencia entre arbitrariedad e ilicitud, señala con relación al párrafo I del artículo 9 del PIDCP que su tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de la libertad que no se imponga por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento fijado en ésta, y continua señalando que, las detenciones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias.[101]

---

[95] Corte IDH, Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 117.
[96] Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.
[97] Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.
[98] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.
[99] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.
[100] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 5; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, párrs. 43 a 45.
[101] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "'Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

79. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: **i)** mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; **ii)** cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; **iii)** o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.[102]

80. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura -de manera fundada y motivada-, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

81. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona más allá de la existencia de una orden judicial, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

> 1. **Flagrancia.** Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.[103] Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.[104]

[102] CPEUM, art. 16.
[103] CPEUM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.
[104] Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pp. 11 a 13.

2. **Caso urgente.** Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, done exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:[105]

a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Motivación

82. En el presente caso, esta Comisión acreditó que elementos de la SSC[106] mediante una **detención ilegal**, violentaron el derecho de la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa 1,** ya que, los elementos aprehensores de la PBI, en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, así como de los procedimientos definidos en la misma, privaron de la libertad a la **Víctima Directa 1,** sin que se actualizara alguno de los supuestos previstos para ello (orden de aprehensión, caso urgen o flagrancia), ya que si bien dicho personal de la PBI intentó argumentar se realizó por flagrancia, lo cierto fue que, no acreditaron con elemento probatorio alguno la materialización de los extremos de la conducta que le atribuyeron, e inclusive, una autoridad (Juzgado Cívico MH-5)[107] estableció que la conducta referida por el personal de la PBI (conforme el artículo 27, fracción III, "por escándalos en la vía pública") no se encontraba contemplada en la Ley de Cultura Cívica vigente en la Ciudad de México ni en algún otro ordenamiento aplicable a dicha autoridad administrativa, aunado a la ausencia de persona que se ostente como quejosa o agraviada decretándose la salida de la **Víctima Directa 1,** situación que se agrava ante la multiplicidad de versiones y conductas que los diversos elementos de la PBI que intervinieron en los hechos refirieron (golpes realizados a otras personas, incluido el intento de golpe a la cara de un elemento de policía[108], resistencia de particulares[109], incitar y golpear incluso a un elemento de policía[110], riña[111], escandalizar en vía pública[112]), incluso sin tener certeza de la autoridad ante la cual debería presentarse a la

[105] SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pp. 32 y 33.
[106] Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57.
[107] Anexo, evidencia 5.
[108] Anexo, evidencia 11.
[109] Anexo, evidencias 12, 32, 33.
[110] Anexo, evidencias 24, 33, 35, 42.
[111] Anexo, evidencias 24, 31, 39, 53.
[112] Anexo, evidencias 3, 7.

persona, siendo que inicialmente le llevaron ante una Agencia del Ministerio Público[113] (por la supuesta comisión de un delito), posteriormente ante un Juzgado Cívico (AOB-1), y finalmente fue remitida ante una autoridad de Justicia Cívica diversa (MH-5)[114] por la presunta comisión de una falta administrativa, aunado a que el personal de la PBI refirió diversas conductas de forma imprecisa ante el primer Juzgado Cívico (AOB-1)[115] al que llevaron a la **Víctima Directa 1**, y que el personal de la PBI llenó la Boleta con al menos una hora y media de retraso respecto la hora de la detención de acuerdo a la hora consignada en dicha Boleta (esto es a las 15:55 horas) y en el antecedente que obra en el Registro Nacional de Detenciones[116], en contraste a la hora real de los hechos que oscila entre las 14.10 y las 14:20 horas; por lo que, esta Comisión de Derechos Humanos tiene acreditado que toda vez que una detención en flagrancia, por su naturaleza, obliga a que dicha privación de la libertad derive de una situación que pueda ser claramente apreciable por los sentidos que conlleve a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley sin que se requiera ser persona perita en derecho o contar con una capacitación especial, y que en el presente caso las autoridades aprehensoras no lograron acreditar e incluso, si dicha conducta hubiera ocurrido, el personal de la PBI no sólo no tuvo claridad sobre si se tratara de una presunta comisión de un delito o de una falta administrativa, sino que al realizar finalmente la puesta a disposición fue errónea por lo que se determinó la falta de tipicidad, ya que la conducta imputada no se encuentra contemplada como una falta administrativa, aunado a que no se presentaron objetos relacionados con la probable infracción y tampoco el señalamiento de alguna persona que se ostentara como quejosa o agraviada.

83. Ahora bien, respecto la persona **Adolescente Víctima Directa 2**, esta Comisión tiene acreditada la violación a su derecho a la seguridad jurídica por parte de elementos de la SSC[117], toda vez que, sin seguir el protocolo sobre el uso de la fuerza, inicialmente le empujaron y posteriormente fue ahorcado por personal de la SSC, donde **Adolescente Víctima Directa 2** y mediante el uso de una “llave china”, se le ocasionó dolor intenso y limitación de la respiración, aunado a que en ese intervalo un particular le golpeó el rostro tirándole los lentes sin que interviniera personal de la SSC para impedir dicha circunstancia en cumplimiento de la normatividad aplicable, que obliga al personal de la SSC a proteger la integridad de las personas, así como a la prevención de delitos o infracciones e incluso el deber de intervenir en caso de delito flagrante, como sería una agresión por parte de otro particular, e inclusive, a denunciar ante la autoridad competente e informar a la superioridad de manera inmediata aquellos actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en cuanto categoría jerárquica, y de esa forma sujetar su conducta a la observancia de las leyes.

[113] Anexo, evidencia 11.
[114] Anexo, evidencias 5, 14, 47.
[115] Anexo, evidencia 31.
[116] Anexo, evidencias 5, 7, 12, 14.
[117] Anexo, evidencias 8, 9, 20, 21, 46.

VI.1.1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias

84. La Corte IDH, ha precisado que una detención arbitraria, a diferencia de una detención ilegal, es aquella en que, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.[118]

85. Es así que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, y por tanto violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción[119] inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.[120]

86. El término arbitrario no significa que es contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales[121], incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado[122]; el acto carece de motivación[123]; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria[124] cuando hay dilación en la puesta a disposición;[125] o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza[126] o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.

87. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos

---

[118] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131.

[119] PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

[120] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 310.

[121] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "'Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

[122] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

[123] Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98;

[124] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

[125] Corte IDH. Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

[126] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

de proporcionalidad.[127] Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son[128]: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente[129]; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza[130] la incomunicación[131]; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito[132], el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene.[133]

88. Aunado a ello, la Corte IDH,[134] al referirse sobre la arbitrariedad en la detención, ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención, esto al especificar que la ley que consagre la privación o restricción al derecho a la libertad, así como su aplicación debe respetar los siguientes requisitos:

1) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
2) Que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
3) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;
4) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida

---

[127] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.
[128] Corte IDH. Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.
[129] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.
[130] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LIV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).
[131] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.
[132] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.
[133] CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.
[134] Corte IDH. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106 y 128; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 62.

89. Cabe señalar que si bien el Comité DH-ONU, ha establecido que una detención que carece de fundamento legal es arbitraria, aseveración a la que ha arribado a partir de casos en los que a la persona detenida no se le dieron explicaciones en cuanto a su detención, salvo que el Presidente de la República las había ordenado[135], o cuando una prisión preventiva consiguiente a una detención lícita no fue razonable, sea porque la autoridad no pudo acreditar supuesto alguno que justificara su razonabilidad, y por el contrario, pareciera que la principal razón de la detención por nueve semanas fue por la incapacidad de las autoridades para obtener pruebas suficientes para proceder al juicio[136]; o porque la autoridad se limitó a afirmar que la detención y la reclusión estaban claramente justificadas bajo las restricciones permisibles a la libertad de expresión del autor (las cuales fueron señaladas como violatorias a la libertad de expresión al no acreditarse su necesidad)[137].

90. Es así que, el Comité DH-ONU ha precisado:

> La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" que desde una interpretación sistemática de la norma de acuerdo a lo que ha dicho ya el Comité DH-ONU podría entenderse como un supuesto que incluye situaciones específicas que pueden o no estar en el marco de la ley pero que, en el contexto en el que se realizan se tornan arbitrarias en tanto la actuación de la autoridad pone a la persona en una situación clara de desventaja o indefensión frente al poder del Estado.

91. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha establecido que se considera arbitraria la privación de la libertad en los siguientes casos:[138]

> i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
> ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
> iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

92. Así, el citado Grupo de Trabajo sobe Detención Arbitraria ha considerado que la categoría I, se actualiza en casos como una privación de libertad derivada que carece de cualquier fundamento jurídico ya que las autoridades no esgrimieron

---

[135] Comité de Derechos Humanos. Mika Miha c. Guinea Ecuatorial, 414/1990, párr. 6.5.
[136] Comité de Derechos Humanos. Hugo van Alphen c. Países Bajos, 305/1988, párr. 5.8
[137] Comité de Derechos Humanos. Mukog c. Camerún, 458/1991, párr. 9.8
[138] Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Folleto Informativo No. 26: El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Mayo 2000, págs. 5 y 27; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al trabajo. Resolución A/HRC/7/4/Add.1 del 16 de enero de 2008, realizada en el Séptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Opinión N° 32/2006 (Qatar) párr. 3

ninguna decisión que justificara la detención y privación de la libertad[139], o cuando el Gobierno ni siquiera alega que exista base jurídica alguna para que se prive de la libertad[140], ausencia de base legal alguna como resulta de la falta de imputación de cargo alguno entre otros aspectos,[141] o una detención sin que haya indicación alguna de que las circunstancias del arresto incluyeran alguna forma de conflicto armado que pudiera justificar la aplicabilidad del derecho internacional humanitario[142], o cuando el Gobierno no proporciona ninguna explicación satisfactoria sobre si una persona debe permanecer detenida mientras se reúne esa información, además de que la persona ya ha cumplido su condena inicial[143], un arresto sin que hubiera cargos en contra de una persona ni ninguna circunstancia de manifiesta actividad criminal aunado a que la respuesta de la autoridad no justificó la subsiguiente causa penal local conforme a hechos juzgados por una autoridad federal que le había absuelto[144], es más, dicho Grupo de Trabajo ha establecido que no hay duda que el arresto como la detención sin que exista imputación de cargos son ilegales y por lo tanto arbitrarios[145].

93. De forma similar, la Corte IDH, ha precisado respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la CADH:

> […] que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.[146]

94. Finalmente, como ha referido el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, las violaciones de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos conducen a una violación de la prohibición absoluta de la detención arbitraria, y viceversa.[147]

95. Es importante mencionar que, en tanto la privación de la libertad se configura materialmente al estar bajo disposición de algún agente estatal y no solo en los centros especiales destinados para ello, la Corte IDH, ha establecido el derecho a ser llevado sin demora ante un juez o autoridad competente para determinar la situación jurídica de la persona, conforme el artículo 7.5 de la CADH, resultando esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros

[139] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 36/2006 (Arabia Saudita) párrs. 8, 14, 15 y 16;
[140] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 47/2006 (China) párrs. 30 y 35.
[141] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria) párrs. 21 y 25.
[142] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N°11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América) párrs. 11, 12 y 16.
[143] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México) párrs. 61 y 62 .
[144] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 56/2015 (México) párrs. 37, 38, 39 y 40.
[145] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México), párr. 39.
[146] Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 96; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007, párr. 92.
[147] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Detención arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitrara. A/HRC/51/29, 21 de julio de 2022, párr. 50

como el derecho a la integridad personal,[148] e incluso que, la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, ya que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.[149]

96. De forma coincidente, es de especial relevancia el criterio que establece que los agentes captores que retengan por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica:

> El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.[150]

Motivación

97. Esta Comisión de Derechos Humanos, documentó que la privación de la libertad realizada por personal de la PBI[151] a la **Víctima Directa 1**, fue en contravención a la prohibición absoluta de realizar una **detención arbitraria**, toda vez que dicho personal de la SSC le sometió a dicha detención con métodos incompatibles al respeto de los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, por la irrazonabilidad, falta de proporcionalidad e incorreción de la conducta desplegada desde el momento de su detención, atravesando por el tiempo en que le tuvieron en custodia y hasta la puesta a disposición ante el Juzgado Cívico MH-5.

98. En primer lugar, y de forma contraria a la verdad, el policía Louis Daniel Prado Gómez y la policía Nely López Picazo, quienes realizaron la puesta a disposición

---

[148] Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 87; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 82; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 118.

[149] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

[150] Tribunales Colegiados de Circuito. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Tesis aislada XX.2o.95 P (9ª)., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684.

[151] Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57.

ante el Juzgado Cívico MH-5[152], señalaron en la Boleta de Remisión así como en el Registro Nacional de Detenciones que la detención de la **Víctima Directa 1** ocurrió a las 15:55 horas[153], resultando que de acuerdo a diversa información, la privación de la libertad ocurrió poco después de las 14:10 horas (versiones del Inspector Marcelo Martínez López -en atención al Director General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón-[154], Alberto Pérez Euan -en atención al apoyo solicitado vía radio Base Plata-[155], y otras fuentes[156], o aproximadamente a las 14:30 horas de acuerdo a otra versión del elemento de la SSC Louis Daniel Prado Gómez[157]), esto aunado a la incorreción respecto al lugar que se estableció como el de la detención, ya que los elementos de la SSC reportaron que ocurrió en Puente Juárez esquina Puente Arriaga que corresponde a la colonia Liberales de 1857 y no a la colonia Belén de las Flores[158], así como el actuar incorrecto al momento de reportar la detención ante el Registro Nacional de Detenciones, siendo registrada a las 18:37 horas, es decir, aproximadamente cuatro horas después de realizada la privación de la libertad, lo cual contraviene la obligación de realizar dicho registro de forma inmediata.

99. Un segundo aspecto de incorrección deriva de la diversidad de traslados realizados a la **Víctima Directa 1,** incumpliendo así con el deber de realizar la puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente más cercana, resultando que fue aproximadamente hasta las 18:20 horas,[159] que los elementos de la SSC Louis Daniel Prado Gómez y Nely López Picazo presentaron a la **Víctima Directa 1** ante el Juzgado Cívico MH-5 donde se acordó su recepción, siendo que dicho Juzgado Cívico se encuentra en circunscripción territorial diversa al del lugar de la detención, es decir, fue llevado por personal de la SSC -del Programa Blindar Álvaro Obregón[160]- de la Alcaldía Álvaro Obregón a la Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo que previamente fue llevado a la Agencia del Ministerio Público AO-3 (aproximadamente a las 15:00 horas)[161] al considerar inicialmente se trataba de la posible comisión de un delito y después de ello, fuera trasladado ante el Juzgado Cívico AOB-1 (aproximadamente a las 15:40)[162] por la presunta comisión de una falta administrativa donde no lograron brindar argumentos para justificar dicha puesta a disposición, aspecto que evidencia que el personal de la SSC no sólo no acudió ante la autoridad competente de forma inmediata, sino que no tenía claridad respecto la conducta por la cual consideró la privación de la libertad de la **Víctima Directa 1** -y consecuentemente, no tenía claridad de la autoridad a la cual podrían presentarla-, ya que, esta Comisión de Derechos Humanos tiene acreditada la diversidad de conductas que personal de la SSC tomó en cuenta (por los golpes realizados a otras personas, incluido el intento de golpe a la cara de un elemento

[152] Anexo, evidencias 14, 47.
[153] Anexo, evidencias 3, 4, 7, 8, 20, 21.
[154] Anexo, evidencias 15, 24, 51.
[155] Anexo, evidencia 11.
[156] Anexo, evidencias 8, 9, 10, 20, 21.
[157] Anexo, evidencia 12.
[158] Anexo, evidencias 3, 7, 23, 29.
[159] Anexo, evidencias 4, 23.
[160] Anexo, evidencias 16, 49, 50, 51, 53, 54.
[161] Anexo, evidencias 11, 12, 13, 32, 33, 34, 40, 41, 42.
[162] Anexo, evidencias 12, 13, 15, 31, 40, 42, 43.

de la policía[163], resistencia de particulares[164], incitar y golpear incluso a un elemento de la policía[165], entre otras, como aquellas referidas de forma imprecisa en el Juzgado Cívico AOB-1[166]), y que no corresponden con la señalada en la Boleta de Remisión, así como ante el Registro Nacional de Detenciones, es decir, por "escándalos en la vía pública"[167].

100. Aunado a lo anterior, este Organismo Autónomo constató que en el formato del registro de la detención carece de dato alguno en el apartado *"C. Información de traslados*", aspecto que violenta los deberes del personal de la SSC[168], tanto por la omisión de registro del cambio de patrulla para el traslado de la **Víctima Directa 1** (fue subida a la batea de la patrulla "AO02-3 ÁLVARO OBREGÓN"[169] y en la Unidad supervisión AO-1/AO-4 o AO01/04[170] en la que se le traslada a la Calle 10 y Avenida Central[171] para recuperación de la Unidad AO01-9 o AO-019[172] donde finalmente fue llevado al Juzgado Cívico MH-5), como por la incorrección en el proceder del personal de la SSC primer respondiente que no realizó la puesta a disposición en términos del Protocolo Nacional de Primer Respondiente, sin que el dicho de personal de la SSC de que fue debido a que el formato de la Boleta de Remisión solo cuenta con dos espacios o que debieron continuar con el recorrido, fuera suficiente para subsanar dicha circunstancia[173].

101. Finalmente, por lo que respecta a la **Víctima Directa 1**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó la falta de proporcionalidad e irrazonabilidad de la actuación del personal de la SSC[174], aspecto que se desarrollará con mayor detalle en el apartado siguiente.

V.1.2. Derecho a la integridad personal

102. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens.*[175] Así, la CADH en su artículo 5.1. establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", en tanto que el PIDCP, lo contempla en su artículo 10.1. En consecuencia, este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal

[163] Anexo, evidencia 11.
[164] Anexo, evidencias 12, 32, 33.
[165] Anexo, evidencias 24, 33.
[166] Anexo, evidencias 31, 42, 43.
[167] Anexo, evidencias 3, 7.
[168] Anexo, evidencia 7.
[169] Anexo, evidencias 4, 50, 51, 52.
[170] Anexo, evidencias 11, 12, 15, 24.
[171] Anexo, evidencias 12, 15, 24, 32, 33.
[172] Anexo, evidencias 12, 15, 24, 37.
[173] Anexo, evidencias 40, 54.
[174] Anexo, evidencia 6, 9, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 44, 45, 56.
[175] Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

–obligación positiva–[176] conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.[177]

103. La Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno".[178]

104. Es así que, si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.[179] Por lo que pueden identificarse las siguientes modalidades o derechos específicos[180]:

1. Derecho a la integridad física, psíquica y moral.
2. Derecho a no ser sometida a tortura.
3. Derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno.

VI.1.2.1. Uso irregular de la fuerza y tortura durante la actuación policial

105. Las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de hacer un uso indebido o desproporcionado de la fuerza, aspecto de trascendencia en el contexto de privaciones de la libertad, ya que, de actualizarse dicha vulneración al derecho a la integridad personal, torna en arbitraria la detención. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno".[181]

106. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o

[176] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158.
[177] Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.
[178] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr.119.
[179] Cfr. Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184.
[180] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Serie Documentos Oficiales número 21. Ciudad de México, 2020, p. 62.
[181] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr.119.

degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.[182] Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica[183] de la persona, con "diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[184]

107. La Corte IDH, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, establece que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, es decir, los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.[185] De esta forma, se considera que al día de hoy, se ha abandonado el criterio único de la intensidad o gravedad del dolor y se apunta a las características del trato o caso (duración, método, secuelas) y las condiciones de la víctima (sexo, edad, salud) como criterios más objetivos para establecer la distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.[186]

108. Es así que, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Sr. Manfred Nowak, ha especificado que, la tortura y cualquier otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos, en tanto que, la tortura constituye una forma grave de trato o pena cruel, inhumano o degradante, donde los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor[187]. Y con relación al uso de la fuerza, precisó que, si el uso de la fuerza no es

[182] Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184.
[183]Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 185.
[184] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 133; Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 127; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.
[185] Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 83.
[186] Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et. al. Módulo para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo al Protocolo de Estambul, Bogotá, Colombia, 2009, p. 76.
[187] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

necesario o, dadas las circunstancias, resulta desproporcionado frente al fin perseguido, equivale a trato cruel o inhumano[188].

109. En este sentido, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes ha opinado que[189], si bien el concepto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye esencialmente infligir dolor y sufrimiento de manera ilegítima por parte de agentes del Estado, el umbral agravado de tortura se alcanza en todas las situaciones cuando, además, se infligen dolor y sufrimiento graves a una persona indefensa de forma intencional y deliberada. En función de la definición del tratado aplicable y de su interpretación contemporánea por los órganos competentes, el umbral agravado de tortura no implica que el dolor y el sufrimiento infligidos sean "graves", o la interpretación del requisito de gravedad puede haber evolucionado para reducir significativamente el umbral correspondiente.

110. En este sentido, siguiendo la línea definida por la CIDH, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado. [190]

111. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.[191]

112. Al respecto, tanto a nivel internacional[192] como regional [193] y local[194], se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza actualiza la arbitrariedad en la detención:

---

[188] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas. El mandato del Relator Especial sobre la tortura y la cooperación de los Estados; la definición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la distinción entre ellos; y el principio de no devolución. Resolución A/HRC/13/39 del 9 de febrero de 2010, párr. 60.

[189] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párr. 33.

[190] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

[191] Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 262.

[192] ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

[193] Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 117.

[194] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable al caso materia del presente instrumento recomendatorio.

I. Legalidad: El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo legítimo[195];
II. Absoluta necesidad/excepcionalidad.[196] Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso[197]. Es decir, debe ser la última ratio[198], por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.[199] Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidiariedad, desarrollados a nivel local. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura[200]. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias.[201]
III. Oportunidad[202] : que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;
IV. Racionalidad:[203] que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

   a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
   b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
   c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
   d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
   e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

V. Congruencia:[204] que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
VI. Subsidiariedad:[205] El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención:

[195] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.
[196] Corte IDH. Casos Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.
[197] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49.
[198] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 211.
[199] ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.
[200] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.
[201] Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85.
[202] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.
[203] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.
[204] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.
[205] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 10.

a. persuasión verbal;
b. reducción física de movimientos;
c. utilización de armas incapacitantes no letales; y,
d. utilización de armas de fuego.

Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego. sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios[206] Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional[207].

VII. Proporcionalidad: [208] que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe "reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado".[209] Debe procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional.

113. De acuerdo a la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza[210]. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes[211]:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

114. La Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:

(i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;

---

[206] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 166.
[207] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 216.
[208] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.
[209] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.
[210] Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 166.
[211] Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162.

> (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en entran en contacto en el curso de sus labores;
> (iii) […]
> (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;
> (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

115. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad[212] que se determina considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".[213]

116. En igual sentido el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

> Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

117. Por otra parte, la tortura psicológica, se ha entendido como la que deriva de aquellos actos de agresión infligidos a una persona que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, o aquellos que buscan someterla a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.[214] Dentro la cual se encuentran las amenazas de diversa índole, como las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas que producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral puede ser considerada tortura psicológica.[215] Al no ser en algunas ocasiones detectables estos síntomas de tortura debido a que los métodos de esta práctica suelen ser diseñados para no dejar lesiones físicas. Las evaluaciones psicológicas facilitan el testimonio de las víctimas en las investigaciones relativas a los derechos humanos, con el objetivo de evaluar los hechos y los hallazgos psicológicos observados en la evaluación.[216]

---

[212] Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 67.
[213] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 112.
[214] Corte IDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104.
[215] Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 192; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51.
[216] Protocolo de Estambul, párr. 259.

118. Es más, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas señaló que, los titulares de mandatos han sostenido sistemáticamente que, conceptualmente, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se limita a los actos cometidos contra las personas privadas de libertad, sino que también abarca la violencia policial excesiva, por ejemplo, al momento de la detención[217]. Por consiguiente, en principio la prohibición consuetudinaria universal de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en situación de impotencia, de la tortura es plenamente aplicable a la utilización de la fuerza al margen de la detención por los agentes del Estado[218].

119. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas, ha opinado que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana que representa. Así pues, independientemente de los elementos adicionales que puedan ser necesarios para una calificación oficial de "tortura" según la definición del tratado aplicable, todo uso de la fuerza al margen de la detención que incluya ocasionar dolor o sufrimiento de manera intencional y deliberada a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito particular constituye siempre una forma agravada de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de las consideraciones respecto de la licitud del propósito, la necesidad o la proporcionalidad y de su calificación como tortura con arreglo a la definición del tratado aplicable.[219]

120. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que:

> […] A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.[220]

121. Aunado a lo anterior, las autoridades públicas están obligadas a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad[221]. En este sentido, los policías tienen un deber especial de cuidado frente a dicho grupo,[222] y una obligación reforzada de respetar el derecho a la integridad de las personas menores

[217] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párr. 34. Lo anterior al referir la relación con las siguientes resoluciones: E/CN.4/2006/6, párr. 38 (poderes policiales); A/HRC/13/39, párr. 61 (detenciones); y E/CN.4/1997/7, párrs. 122 y 123 (brutalidad policial).
[218] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 36 y 47.
[219] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párr. 47.
[220] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.
[221] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 170.
[222] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 93.

de edad, en tanto las situaciones de violencia pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para el sano desarrollo y el bienestar psicosocial de las niñas, niños y adolescentes.[223]

Motivación

122. Por lo que respecta a la **Víctima Directa 1**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó la falta de proporcionalidad y de razonabilidad del uso de la fuerza en la actuación del personal de la SSC, quienes perpetraron actos de tortura en su contra ya que de la Certificación de lesiones[224] y el Protocolo de Estambul[225] realizados por personal de esta Comisión, así como por evidencia diversa[226] con las que cuenta este organismo, se advierte la falta de proporcionalidad, así como la irrazonabilidad en el uso de la fuerza empleado, contrastando así, con lo referido los elementos de la policía, que aseveraron fue con moderación y con pleno respeto a los derechos humanos[227] o vinculado al aseguramiento, reducción de movimientos e inmovilización[228], sin que en el presente caso la autoridad haya aportado información o prueba alguna que evidencie la realización de conductas que justificaran el nivel de uso de la fuerza utilizado, por lo que, en el presente caso es claro que el uso de la fuerza utilizado por parte del personal de las autoridades policiales no era legítimo ni necesario, resultando así que mediante un uso excesivo e inaceptable de la fuerza, y por tanto irregular (desproporcional e indebido), le perpetraron diversas lesiones en pie, nariz, ojos, entre otras[229], mismas que se produjeron entre el momento de la detención (asegurado por el Inspector Marcelo Martínez López -Jefe Horus-, el Subinspector Salvador Leocadio Alonso -Jefe Horus Gama-, policía Louis Daniel Prado Gómez y policía Nely López Picazo)[230] y hasta la puesta a disposición ante el Juzgado Cívico MH-5 (por el policía Louis Daniel Prado Gómez y la policía Nely López Picazo)[231], es decir, durante el periodo de tiempo que le tuvieron en custodia, sin que obre información alguna[232] del estado físico de la persona detenida con relación a hechos previos a la actuación policial y tampoco reporte o información pormenorizada en comunicaciones vía radio, en el Registro Nacional de Detenciones, en la Boleta de Remisión, en el parte informativo y/o en el Informe Policial Homologado, por lo que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, al realizar el Protocolo de Estambul,[233] encontró concordancia entre los hallazgos físicos obtenidos en la examinación realizada a la **Víctima Directa 1** y los hechos que fueron descritos, como fueron agresiones físicas por traumatismos (en región temporal, en región frontal, en ambos párpados y en dorso de la nariz, aumento de volumen en región temporal, en ambas caras del cuello y en muñeca derecha, excoriaciones en el tórax, hombro y codo izquierdos, así como

[223] Comité Internacional de la Cruz Roja, Informe sobre el Taller, Niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, 2011.
[224] Anexo, evidencia 22.
[225] Anexo, evidencias 44, 45.
[226] Anexo, evidencias 6, 9, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 56.
[227] Anexo, evidencias 55, 57.
[228] Anexo, evidencias 11, 12, 15, 24, 32, 33, 36, 37, 40, 54, 55, 57.
[229] Anexo, evidencias 6, 8, 9, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 44, 45, 54, 55, 56.
[230] Anexo, evidencias 24, 32, 33, 35, 36.
[231] Anexo, evidencias 14, 47.
[232] Anexo, evidencia 57.
[233] Anexo, evidencias 44, 45.

hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo y ruptura de tendón calcáneo izquierdo) causados por golpes como puñetazos, patadas, rodillazos, tortazos, contrastando con el reporte realizado por personal de la SSC quienes refirieron que intervinieron sólo 6 elementos utilizando la fuerza física con moderación[234], dichos sin mayor soporte documental, como sería el Informe Policial Homologado, siendo así que se identificó que el Subinspector Salvador Leocadio Alonso (Jefe Horus Gama) y el Inspector Marcelo Martínez López (Jefe Horus)[235] se encontraban en la batea del vehículo de la SSC donde tenían a la **Víctima Directa 1**.

123. Respecto a la ruptura del tendón calcáneo realizada a la **Víctima Directa 1**[236], que el peticionario refirió ocurrió cuando le subieron a una patrulla tipo pick-up mientras un policía le colocó la rodilla en su cuello, derivó de que otro policía -al que se referían como Comandante- al brincar y dejarse caer, le presionara esa parte de la pierna, quedándose con una sensación de que “algo le tronó”, por lo que se constató la consistencia entre los hallazgos y los mecanismos referidos de su producción, así como correlación temporal con los hechos. Ahora bien, a partir de dicha lesión, la **Víctima Directa 1,** fue intervenido quirúrgicamente y no obstante ello, continua con dolor y diversas dificultades de movimiento que le impiden retomar sus actividades normales[237]. Ahora bien, pese a dicha ruptura de tendón calcáneo (tendón de Aquiles) izquierdo la **Víctima Directa 1** se encontraba en posibilidad de caminar (con alteraciones en la marcha) y mantenerse de pie el día de los hechos[238].

124. Con relación a la obstrucción nasal que se vincula a una desviación rinoseptal así como el trauma ocular por contusión, y por los cuales la **Víctima Directa 1**[239]**,** acudió a los servicios de Oftalmología y Otorrinolaringología donde le diagnosticaron hematoma superior bipalpebral bilateral, hiposfagma bilateral, conjuntivitis postraumática bilateral, probable desprendimiento de vítreo posterior bilateral y contusión nasal, por lo que, respecto a las lesiones en el ojo izquierdo y de la desviación septal, tiene dificultades para respirar de forma adecuada, además de diversos malestares en ambos ojos[240].

125. Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad al Protocolo de Estambul practicado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos[241], y en sentido coincidente, los Dictámenes elaborados por personal de la FGJ[242], se tiene acreditado que la **Víctima Directa 1** presentó evidencia esperable al nivel de estrés narrado, siendo concordantes entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de narrada, presentando una activación del estado de alerta de la **Víctima Directa 1**, su presentando síntomas característicos de un estado de ansiedad y depresión, lo anterior debido al dolor y sufrimiento psicológico

[234] Anexo, evidencia 55.
[235] Anexo, evidencias 36, 37, 39, 40.
[236] Anexo, evidencias 44, 45.
[237] Anexo, evidencia 56.
[238] Anexo, evidencia 58.
[239] Anexo, evidencias 44, 45.
[240] Anexo, evidencia 56.
[241] Anexo, evidencias 44, 45.
[242] Anexo, evidencia 59.

experimentado tanto por los diversos golpes, trato humillante o de abuso verbal, falta de certeza sobre lo que le ocurriría en virtud de las agresiones así como del periodo prolongado de tiempo y multiplicidad de sitos donde fue retenido, aunado a que le fue cubierto su rostro, todo ello ocasionándole desorientación que al mismo tiempo le hacía pensar en cada momento que se detenían que le matarían o lo desaparecerían, por lo que al ser sobreviviente de amenazas en donde veía comprometida su vida y de aquellas en las que le afirmaban dañarían a sus familiares (indicándole que ya lo tenían identificado al igual que a sus familiares en fotos y les comenzarían a levantar si denunciaba él o su familia, experimentando así un malestar emocional intenso), aunado a que no se siente bien por como actualmente está su físico con los golpes, agresiones que en diversos momentos tuvieron como objetivo el forzarlo a que diera la contraseña de su teléfono celular, castigarlo (mientras iban en marcha, le dijeron *"ya estás pagado y encargado, ahorita te vamos a tirar",* tanto que le tirarían un balazo como que lo iban a tirar donde dichos policías ya sabían, teniendo una sensación de que todo se caía, mente en blanco con ideas de que lo iban a matar, experimentando estrés agudo), que no presentara denuncia alguna (un policía le dijo *"nada más firmas y te vas, flaco, pero eso si nosotros nos vamos a retirar hasta que tú firmes y te den tus documentos de que es por alterar el orden y nosotros nos retiramos, porque si tú te retractas, tú ya sabes flaco"*), ni aceptara la revisión médica.[243] Todo lo anterior, le ha llevado a que se encuentre demasiado fatigado o cansado para hacer la mayoría de cosas que solía hacer, aunado al impacto en su apetito y descanso, y por ello su vida cambió, siendo que antes era una persona independiente y ahora requiere de cuidados de quienes considera él debería cuidar, es así que su ansiedad y depresión son severas, experimentando sensaciones que le ocasionan un malestar emocional significativo. [244]

126. Ahora bien, con relación a los deberes generales del personal de la SSC de proteger la integridad de las personas -especialmente de aquellas bajo su custodia- así como las relativas a la prevención de delitos o infracciones e incluso el deber de intervenir en caso de delito flagrante, especialmente de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, y consecuentemente denunciar ante la autoridad competente e informar a la superioridad de manera inmediata aquellos actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica, y de esa forma sujetar su conducta a la observancia de las leyes y realizar sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, este Organismo acreditó la omisión del personal de la SSC participante en la detención de la **Víctima Directa 1**, de informar las circunstancias en que ocurrieron dichas lesiones y actuar conforme a protocolos y normatividad aplicable, incluso faltando al deber de señalar la comisión de actos u omisiones contrarios a la normatividad o que pudieran ser constitutivos de tortura[245].

127. A fin de establecer si las agresiones sufridas por la **Víctima Directa 1**, en este caso constituyeron actos de tortura, se tiene que al examinar si se trataron de actos: i)

[243] Anexo, evidencia 45.
[244] Anexo, evidencia 45.
[245] Anexo, evidencias 40, 51.

intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito. En el presente caso, es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de dicha **Víctima Directa 1**, resultando que el personal de la SSC exteriorizó diversas conductas físicas y verbales que le ocasionaron un severo dolor físico y emocional, sin que exista causa de justificación alguna, por lo que es evidente que dichos actos y omisiones fueron intencionales, con respecto a la severidad, como ya se ha referido, el personal de la SSC le ocasionó sufrimientos físicos y mentales graves que se encuadran con una intensidad de 10 en una escala de 0 a 10, ya que al tener a la **Víctima Directa 1**, bajo su custodia y por tanto indefensa de forma intencional y deliberada, lo anterior con la finalidad o propósito, mismo que se desprende de la declaración de la víctima y se robustece con el dictamen Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de forzarlo a que diera la contraseña de su teléfono celular, intimidarlo para que no presentara denuncia alguna y no aceptara la revisión médica, siendo así que la conducta desplegada por el personal de la SSC (por acción y por omisión) es grave y reprobable, ya que el agente abusa de su poder, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Es así que, como se desprende de las declaraciones de la **Víctima Directa 1,** y conforme ha sido corroborado en los exámenes psicológicos y, en aplicación del Protocolo de Estambul. De lo anterior se tiene que, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por probado que a la **Víctima Directa 1**, personal de la SSC le perpetró su derecho a la integridad personal, mediante la instrumentalización deliberada del dolor y sufrimientos inflingidos mientras se encontraba impotente a resistirlos, por una parte, debido a que el uso de la fuerza empleado fue ilegítimo al no cumplir con el elemento de proporcionalidad en el contexto de la aludida detención, y por otra parte, debido a las diversas manifestaciones amenazantes que no encuentran soporte alguno de legalidad, así como por la situación de incertidumbre en la que colocaron a dicha víctima, actualizándose así la tortura cometida por personal de la SSC a la **Víctima Directa 1**, lejos de que el actuar del personal de la SSC se ajustara a su deber como garantes de los derechos humanos de dicha víctima que se encontraba bajo su custodia, abusaron de manera repetida y cómplice de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

128. Como se desprende de las declaraciones de la **Víctima Directa 1**, así como de la evidencia recabada por esta Comisión de Derechos Humanos, la violencia a la que fue sometida por personal de la SSC fue severa, ocasionándole dolores o sufrimientos graves, dadas las características del trato, físicas y psicológicas, mientras la **Víctima Directa 1** se encontraba impotente a resistirlos, durante un periodo de tiempo prolongado en el que tenía incertidumbre sobre lo que ocurría y consecuentemente, lo que podría pasarle, situación que se fue agravando debido a que el personal de la SSC amenazó con ampliar el daño hacia diversas personas integrantes de su familia, incluso agresiones físicas con un alto nivel de severidad (10 dentro de una escala de 1 a 10), incluso para la **Víctima Directa 1** quien se encontraba en buena condición física debido a las rutinas de actividades físicas que realizaba (por la práctica de ejercicio y deporte, así como por su actividad laboral), aunado al efecto mental que el personal de la SSC ocasionó con las amenazas de

causarle daños a dicha víctima directas y en especial a su familia, ya que al ser la **Víctima Directa 1** la persona proveedora, encargada de toma de decisiones y responsable de brindarle seguridad a su núcleo familiar, implicó se intensificara la severidad del sufrimiento que le fue infligido, aunado a que las agresiones recibidas en tendón de Aquiles, nariz y ojos, le ocasionaron secuelas que limitan pueda continuar con sus actividades cotidianas, incluidas las laborales y familiares, así como aquellas actividades físicas y sociales que le resultaban gratificantes.

129. La tortura suele ser una violación de realización oculta, es decir, su comisión busca ser clandestina y por tanto que no existan testigos (como ocurrió en el presente, donde el personal de la SSC omitió precisar los aspectos relativos al uso de la fuerza y/o existencia de lesiones en sus respectivos Informes[246]), motivo por el cual mediante el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, se buscó el establecimiento de una serie de directrices para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura, y con ello asegurar la documentación eficaz, por lo que esta Comisión tiene por probado que la **Víctima Directa 1**, fue víctima de tortura al encontrar concordancia en los resultados obtenidos en los Dictámenes médico y psicológico practicados por personal de esta Comisión conforme al referido Protocolo de Estambul[247], en los que hubo hallazgos de evidencia física y psicológica que permitió establecer la concordancia entre dichos hallazgos, la narración de las agresiones causadas por personal de la SSC y los efectos posteriores es estas, con relación a los métodos descritos en el citado Protocolo de Estambul, aspecto que es coincidente con lo arrojado en los Dictámenes médico y psicológico especializados para estudiar posibles casos de Tortura, practicados por perito médico y perito en Psicología, adscritos a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la FGJ[248].

130. Incluso, esta Comisión de Derechos Humanos recabó diversa evidencia que permite tener por cierto que las huellas de violencia en la **Víctima Directa 1**, derivaron de las agresiones infligidas por personal de la SSC desde el momento en que le detuvieron (aproximadamente a las 14:30 horas) y hasta que fue presentado en las instalaciones del Juzgado Cívico MH-5 (aproximadamente a las 18:00 horas), ya que, del análisis conjunto[249] de las imágenes aportadas por la **Víctima Directa 1,** las imágenes que obran la fe de videos del Juzgado Cívico AO-1 y MH-5 del día de los hechos, las fijaciones fotográficas del día siguiente tomadas por personal de esta Comisión al momento de realizar la Certificación de lesiones, los datos del Certificado de estado psicofísico de las 19:32 horas del día de los hechos, suscrito por médico legista y la información brindada en la entrevista ministerial realizada por la **Víctima Directa 1** ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora UAT-MH-4 de la FGJ, es posible aseverar la existencia de huellas de lesiones en el rostro de la **Víctima Directa 1**, lo que se robustece con los hallazgos conforme a los diversos dictámenes conforme el Protocolo de Estambul respecto a

[246] Anexo, evidencias 3, 7, 55, 57.
[247] Anexo, evidencias 44, 45.
[248] Anexo, evidencia 60.
[249] Anexo, evidencias 6, 8, 9, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 44, 45, 56, 58, 59, 60.

huellas en otras partes del cuerpo, como fue en el tendón de Aquiles del pie izquierdo. Es más, esta Comisión documentó que la violencia infligida por personal de la SSC a la **Víctima Directa 1**, incrementó su severidad a partir de las amenazas que realizaron de hacerle un mal a dicha víctima y/o a su familia si denunciaba lo ocurrido, aspecto que además de agravar la situación, impactó en que la Víctima Directa 1 no aceptara la revisión médica en el Juzgado Cívico MH-5 y de inicio no buscara denunciar los hechos ante el temor a represalias[250].

131. De lo anterior, se tiene que un análisis lógico razonable e integral de todas las circunstancias, como es el hecho de que la **Víctima Directa 1**, se encontraba indefensa y dada la mecánica de los hechos, así como las amenazas emitidas (incluso de privarle de la vida) le generaron una alta sensación de incertidumbre que le ocasionó sufrimientos graves mediante la instrumentación deliberada de violencia física y psicológica[251], por lo que de los hallazgos de lesiones visibles en el rostro desde que se encontraba en las instalaciones del Juzgado Cívico MH-5 -las cuales fueron constatadas médico legista de la SEDESA, por perito médico de la FGJ y personal médico de esta Comisión de Derechos Humanos-[252], y sin que la severidad de daño ocasionado en el tendón calcáneo le impidiera caminar y ponerse de pie de forma inmediata posterior a que ocurrieran las agresiones, ya que respecto este último daño, tuvo que verse sometido a una intervención quirúrgica, manteniendo a la fecha del presente instrumento secuelas que le impiden continuar con sus actividades de forma normal[253]. Es así que, de manera lógica y por tanto razonable, se puede aseverar que, la **Víctima Directa 1**, desde su presentación ante el Juzgado Cívico MH-5 y especialmente ante el Ministerio Público de la Agencia Investigadora UAT-MH-4 presentaba muestras de la violencia recibida, aspecto que, como ya fue señalado, fue corroborado por personal médico de esta Comisión Protectora de Derechos Humanos mediante la Certificación de lesiones practicada al día siguiente de los hechos.

132. En consecuencia, de la diversa evidencia recabada, y en especial conforme los Dictámenes para la investigación y documentación de tortura -practicados por personal de esta Comisión, así como por personal de la FGJ-, diversas certificaciones, notas y valoraciones médicas, se encuentra sustento para sostener que la violencia física y psicológica, infligida por personal de la SSC a la **Víctima Directa 1**, actualiza su connotación con los elementos de tortura, ya que no sólo se actualiza la calidad específica del perpetrador (funcionario público de la SSC), sino la severidad antes mencionada cuyo fin perseguido, de acuerdo a la evidencia recabada por esta Comisión, misma que permite aseverar fue el de infligir los dolores y sufrimientos como una forma de castigo, así como un medio para obtener información *(contraseña del celular dentro el cual se encontraban datos de la violación realizada por personal de la SSC, así como diversa información personal de la **Víctima Directa 1**, incluida información familiar)*, aceptara una conducta que no había cometido *(sin que obste para ello que personal de Juzgado Cívico MH-5*

[250] Anexo, evidencias 45, 59.
[251] Anexo, evidencias 45, 59.
[252] Anexo, evidencias 6, 44, 59, 60.
[253] Anexo, evidencias 44, 55, 56.

hubiera determinado la falta de tipicidad de la conducta que le fuera atribuida), aunado a que a partir de los actos de tortura infringidos personal de la SSC buscó que no aceptará la revisión médica e incluso se abstuviera de denunciar lo ocurrido, todo ello ocasionándole severos sufrimientos psicológicos y físicos, como ha quedado claramente precisado en los párrafos anteriores. En consecuencia, se tiene que el grado castigo, amenaza e intimidación perpetrada por personal de la SSC a la Víctima Directa 1, dada su intencionalidad, severidad y fines perseguidos, encuadra en la comisión de actos que guardan un carácter absoluto de prohibición como es la tortura.

133. Adicionalmente se tiene que, derivado que personal de la SSC amenazó o intimidó a la **Víctima Directa 1** a fin de que no denunciara, se actualiza el deber del Estado de protegerla contra toda intimidación y represalias al considerar, ya que, de lo documentado por este Organismo de Derechos Humanos, se tiene que, el personal de la SSC buscó impedir que la **Víctima Directa 1** denunciara todo lo ocurrido o de lo contrario, le causarían mayores daños a él y/o a su familia, aspecto que le ocasionó severos sufrimientos, e incluso le ha mantenido con temor constante dada la calidad de los perpetradores, es decir, personal de una corporación de seguridad, que además de contar con la intención, tienen los recursos -materiales y de conocimiento táctico- para cumplir la amenaza y consecuentemente generar la oportunidad o momento para su realización, representando así un peligro que agrava la severidad de los actos de tortura, y que podría actualizar un certero riesgo de dañar a la **Víctima Directa 1** y/o su familia.

134. Ahora bien, respecto la persona **Adolescente Víctima Directa 2**, esta Comisión tiene acreditado el daño a su integridad personal por parte de elementos de la SSC[254], toda vez que, sin seguir el protocolo sobre el uso de la fuerza, inicialmente le empujaron y posteriormente fue ahorcado por personal de la SSC, donde **Adolescente Víctima Directa 2** refirió no poder respirar y sentir un dolor intenso, aunado a que en ese intervalo de tiempo, un particular le golpeó el rostro tirándole los lentes sin que interviniera personal de la SSC para impedir dicha circunstancia, situación que adicionalmente, como ya se refirió anteriormente, contraviene las obligaciones generales del personal de la SSC de proteger la integridad de las personas, así como las relativas a la prevención de delitos o infracciones e incluso el deber de intervenir en caso de delito flagrante, especialmente respecto a denunciar ante la autoridad competente e informar a la superioridad de manera inmediata aquellos actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica, y de esa forma sujetar su conducta a la observancia de las leyes y realizar sus funciones con estricto apego a los Derechos Humanos.

[254] Anexo, evidencias 8, 9, 20, 21, 46.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

135. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.

136. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.

137. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victiminzante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.

138. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de que la detención se torne arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.

139. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y además coadyuven en el cumplimiento de la ley y el estado de derecho.

140. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos deben perfeccionarse a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias que además de vulnerar de manera particular los derechos de las víctimas directas, generen en la población una sensación de incertidumbre.

141. La situación agrava aún más la violación al derecho a la libertad personal, al momento en el que las autoridades de hacer cumplir la ley hacen un uso desproporcionado de la fuerza, malos tratos o incluso cometen actos de tortura como en este caso.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

142. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

143. La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"[255] señala que las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional"; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Godínez Cruz vs Honduras, Bámaca Velásquez vs Guatemala y Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

144. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

145. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, trasformadora y efectiva.

146. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[256] En este orden ha establecido que:

[255] Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
[256] Tesis aislada intitulada ""DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

> […] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable."[257]

147. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones[258]. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

148. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

149. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

150. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica,

---

XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

[257] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

[258] Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

151. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

152. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

153. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la SSC vulneró los derechos a la integridad y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su custodia, por la comisión de actos de tortura, así como al deber reforzado de proteger, garantizar y respetar el

derecho a la seguridad jurídica en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales de **Víctima Directa 1** y **Adolescente Víctima Directa 2**.

154. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas **al señor Francisco Alvarado Hernández y al Adolescente víctima directa 2**.

155. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

156. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

157. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición,** cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

158. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

159. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

160. Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

161. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

162. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación

transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

163. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

164. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

165. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

166. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o

psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) **Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

167. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

168. El artículo 58 de la LVCDMX refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

169. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de la **Víctima Directa 1 y Adolescente Víctima Directa 2**, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

170. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y *XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que la **Víctima Directa 1 y el Adolescente Víctima Directa 2** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a cada una de las víctimas directas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de la **Víctima Directa 1 y el Adolescente Víctima Directa 2** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral,* dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará vista y aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de las indagatorias de las personas servidoras públicas que aún no han sido investigadas por los hechos referidos en el presente instrumento; asimismo, solicitará a la autoridad ministerial que incorpore este mismo instrumento en la carpeta de investigación que ya se encuentra en trámite.

Adicionalmente, manifestará formalmente su disposición con la autoridad ministerial para aportar la información que considere pertinente para la debida integración tanto de las indagatorias que se inicien, como de la que ya se encuentra en trámite.

Una vez que esa autoridad haya dado vista, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de poder proceder a la incorporación y puntual seguimiento de cada una de las carpetas de investigación.

QUINTO. En un plazo que no exceda los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, tramitará la reapertura del expediente de investigación administrativa integrado por la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría, con el fin de que el presente instrumento recomendatorio sea incorporado como parte de las evidencias en relación con la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas por su participación u omisión en los hechos documentados.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de poder proceder a la incorporación y puntual seguimiento del respectivo procedimiento administrativo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima directa 1 y Adolescente víctima directa 2**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de actos de tortura que atenten contra la integridad y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su custodia, evitando faltar a su deber reforzado de proteger, garantizar y respetar el derecho a la seguridad jurídica en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales durante la actuación de los cuerpos de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará estrategias de mejora sobre los procedimientos y políticas de promoción, ascenso e incentivos del personal de esa Secretaría, con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura y uso irregular y desproporcionado de la fuerza en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del *Acuerdo de Creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la aceptación de esta Recomendación, hará del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos las medidas que esa autoridad está tomando para asegurar que en el proceso de unificación de documentos normativos aplicables a la actuación policial en materia de **detenciones,** se garantice el respeto a los derechos humanos y el apego a la legalidad, en el cual se incorporen las pautas mínimas para la prohibición de la tortura en cualquier forma de privación de la libertad, conforme al artículo octavo, fracción V, del *Acuerdo de creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

NOVENO. En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, implemente las acciones necesarias para el cambio de adscripción de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos documentados, con el fin de evitar represalias a las víctimas acreditadas en esta Recomendación, en tanto se deslindan las responsabilidades correspondientes a través de los procesos administrativos y penales.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Federico Döring Casar, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.